

San Carlos de Bariloche, 10 de marzo de 2010

CELEBRADA AUDIENCIA DE DEBATE Y VISTOS:

Por esta Cámara Segunda en lo Criminal de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, integrada por los Sres. Jueces César Eduardo Lanfranchi, que preside, Héctor Manuel Leguizamón Pondal y Miguel Ángel Lara, estos autos N° 07 – 060 D, caratulados "N., J. A. S/ LESIONES GRAVÍSIMAS" donde actúan como Fiscal de Cámara Enrique Sánchez Gavier y como Defensor General Gerardo Balog, causa seguida por el presunto delito que se menciona, contra :

N., J.A., argentino, DNI 21.991. 147, soltero, trabajador rural en Paraje el Rincón -cuida animales-, sin instrucción, nacido en Los Menucos el 15 de mayo de 1971, hijo de J. y de M.Y., domiciliado en calle Chubut s/n de Los Menucos (R.N.), sin adicciones, sin antecedentes.

Realizadas las deliberaciones del art. 372

CPP, por ante el Sr. Secretario, conforme el orden de votación que sigue los Sres. Jueces se expidieron sobre las cuestiones que debajo se exponen:

EL SR JUEZ MIGUEL ÁNGEL LARA, DIJO:

1.- RESULTA;

1.1.- HECHOS:

El Agente Fiscal Eduardo Benjamín Fernández acusa el siguiente hecho:

Que el 4 de junio de 2006, sobre la calle Santa Cruz de la localidad de Los Menucos, siendo aproximadamente las 7,10 hs. haber agredido a M.L. tomándola del cuello, dándole golpes de puño y arrojándole una piedra de tamaño considerable que impacta en su cabeza provocándole pérdida inmediata de conciencia, traumatismo encéfalo craneano, hematoma intraparenquimatoso, edema cerebral (del cual fue operada en fecha 23 de junio de 2006), desorientación temporo espacial con hemiparesia braquio crural izquierda -paresia en el miembro superior e inferior izquierdo-, marcha claudicante. Como consecuencia de la lesión estuvo en riesgo su vida.

1.2.- INDAGATORIA:

En su descargo N. dijo:

1.2.1.- Salían con la señora y su hija, eran amigos, habían estado en el baile discutiendo porque no quería salir con ella. A M. la conocía de vista, del pueblo, no sabia que estaban en el baile cuando fue, ellas fueron a verlo, le pidió para tomar cerveza. No le dio plata porque no tenía, y se fue.

Quería plata y bailar, no pasó mas nada. Ante la discusión le dijo dejate de joder.

1.2.2.- Ella le quiso hacer pegar por P. y otro, que le seguían al salir, a la media cuadra le agarran por atrás de la campera y le pegan, lo tiraron y lo patearon en las costillas. Le dicen que lo iban a

matar, a cagar a tiros. No vio armas, se fueron... lo dejaron como muerto, se levantó, no tenía aire, por ahí le duele.

Subió a un techo para que no le peguen, pero lo bajan y le pegan. Corre para que no le agarren, pero lo llevan a la calle y ahí le pegan, mas no recuerda.

No vio quien le pegó. Primero le habían empujado.No sabe como aparece golpeado.

1.2.3.- Con ella no peleó. Ellas mienten No supo del golpe en la cabeza.

En el baile no tomó, pero por ahí recuerda y por ahí no...nadie tiró piedras.

1.2.4.- Ella entendía que eran novios, pero no es así, nunca tuvieron relaciones sexuales. Se encontraron en la plaza dos veces. La había visto en el pueblo y los hijos no sabían. No entró a la casa de ella, y antes tampoco le pegó. El vivía por ahí en Los Menucos y por ahí en el campo, el hijo de ella decía que le iba a pegar un tiro y cortar el pescuezo, haciéndole señas, al marido no le conoce.

1.3.- ALEGATOS:

1.3.1.- EL SR FISCAL DE CAMARA ENRIQUE SÁNCHEZ GAVIER DIJO:

1.3.1.1.- Existió el hecho, está acreditado por la denuncia y dichos de Y. y M. y los certificados médicos que demuestran el daño físico consecuencia del golpe con piedra, se determina relación concreta con las consecuencias (fs. 51/52, 94/95)

1.3.1.2.- La autoría esta acreditada por M. y la testigo presencial Y., que dan por tierra con la negativa del encartado. Efectúa un relato de lo que ocurre días después del golpe, dijo Y.

1.3.1.3.- El encuadre responde a los informes médicos que coinciden en que son lesiones gravísimas. Que producen discapacidad permanente para el trabajo (fs. 7, 94/95) presentaba marcha claudicante incurable. Inutilidad, incapacidad genérica para las tareas habituales, encuadran igual Juez y A. Fiscal. Estaba imposibilitada. Expresan lo mismo los dos hijos y Lagos en fs. 48, la reparación que ofrece N. no le alcanza, la incapacidad es total y absoluta, de carácter general.

1.3.1.4.- Considerando hecho y daño causado pedirá mas de 3 años de prisión.

No corresponde condena condicional.

Existió una relación jurídica previa de convivencia, desvirtuando lo que dice, lo declaran los dos testigos, es violencia de genero, agrede a la pareja, abusa de la relación, la ataca por la espalda con piedra de gran tamaño sin motivo concreto, sin discusión previa.

Ni lo corren, ni sube, ni baja, ni le golpean.

Cobardemente la ataca.

No corresponde el mínimo, no tuvo arrepentimiento, no le auxilió de ninguna manera,. Ella no le quiso denunciar, diez días después lo hace la familia. Hay desidia. Pide 4 años de prisión.

1.3.2.- EL SEÑOR DEFENSOR GENERAL GERARDO BALOG, DIJO:

1.3.2.1.- Hay inconcordancia en la acusación del Fiscal de Cámara con la indagatoria,

En fs. 52 se habla de lesión grave, no de imposibilidad para el trabajo, no era posible art 90/91.

Ni imposibilidad laboral de 40 días. Jamás le imputan imposibilidad de trabajar. Ni estuvo en el procesamiento. La pericia no es objeto de ampliación de indagatoria.

La conducta no puede subsumirse en lesiones gravísimas y por una cuestión de fondo. Al examen el pronóstico laboral del médico salvo exhaustivo análisis, no alcanza para probar, no se acredita el lapso laboral.

En fs. 17 hay traumatismo de cráneo, grave contradicción entre Y. y lo señalado por la distancia en el croquis. Entre 20 cm y 4 metros. El examen médico no habla de fractura de cráneo.

1.3.2.2.- Dicen agredió a M.L. con peligro de vida, ¿Cual supuesto? Riesgo de vida ¿porqué? La paresia superior e inferior es lesión leve. Solo queda en miembros inferiores con defecto en el caminar, pero siguió caminando. Son lesiones graves y no gravísimas-. Ni siquiera hay permanencia en la marcha.

Tampoco se ha probado el peligro de vida. Hay un problema de orden sustancial , constitucional.

No se acredita imposibilidad permanente.

Queda en lesiones graves.

No se acredita riesgo de vida.

1.3.2.3.- Una testigo es la hija, dentro del grupo familiar no tenía buen diálogo, había crisis de angustia, por problemas internos. - fs. 110- es comprensible que la hija agrave, pero la contradicción afecta el hecho, el tamaño de la piedra, la distancia...

1.3.2.4.- Dice el fiscal que no ayudó, tampoco es cierto. No aportó plata porque no tiene medios.

No es cierto que le ayudaran familiares, se asistió en salud pública, lo dice la HC refiere entrega de medicamentos.

1.3.2.5.- Su defendido dice que no fue, pide por ello absolución.

Caso contrario la calificación no supera la de lesiones leves. Si imponen art 90 no puede superar el mínimo, por la condición socio económica, así lo pide.

En subsidio de absolución pide lesiones leves, y en subsidio de éstas, lesiones graves con pena en suspenso.

2.- CONSIDERANDO:

2.1.- PRELIMINAR:

Objeta el defensor presunta discrepancia entre las piezas de autos:

2.1.1- Si nos remitimos a la presunta descalificación, vemos que la indagatoria de fs. 82 posee una intimación en un todo acorde con la relación del hecho de fs. 100 -auto de procesamiento y este a su vez con fs. 123 requerimiento de elevación a juicio, lo que también encabeza esta sentencia (1.1.)

2.1.2.- Dice el Defensor Jamás le imputan imposibilidad de trabajar.

Cuando se va realizando la instrucción no se supo de este extremo, es que la descripción fáctica no siempre puede contener la consecuencia remota -menos cuando depende de un proceso evolutivo lento-, que en realidad surge mas propiamente de palabras de la señora Lagos en fs. 149 al contestar el ofrecimiento de N. -lo cual no asumió forma de testimonio- en pedido de suspensión de juicio a prueba. Nada en consecuencia puede hacérsele saber a éste en terminos de ampliar indagatoria.

Esta circunstancia esta contenida en el considerando del procesamiento de fs. 100/102. Cuando se requiere juicio la cuestión es citada en fs. 124/125, en consecuencia y ya que todo esto ha sido notificado hasta llegar a la audiencia y en esta le ha precedido su lectura y subsiguiente indagatoria, no advierto que haya desconocimiento en la parte que lo alude, y por consiguiente se han cubierto los extremos que hacen al debido proceso y al derecho de defensa.

El tema, que en esta porción nos ocupa, lo es por cuestión de método, ya que también se desarrolla en encuadramiento al que afecta mas propiamente y al que remito, basta señalar aqui \$que existiendo otros motivos, es inocua la objeción.

2.1.3.- También inocuo que la testigo desconocedora de precisiones médicas, Y., diga fractura de cráneo, lo cual no está acreditado. La causa refiere a lo que los médicos han evaluado y dicho son lesiones, en ningún lugar se introdujo esta cuestión.

2.2.- MATERIALIDAD Y AUTORÍA:

2.2.1.- Ambas cosas están probadas por el testimonio de la víctima, hoy fallecida, (fs. 41) coincidente con el de los hijos N. y Y. en el debate, la última presencial al hecho.

La negativa del encartado queda descartada.

Los daños físicos están acreditados por los certificados médicos (infra 2.2.3.), son las consecuencias de una pedrada recibida en la cabeza, los ha ocasionado una piedra que arrojó N..

2.2.2.- La defensa ha objetado la declaración de Y., en cuanto no coincide la distancia que dice media entre victimario y víctima con el croquis, no empece a la cuestión, ya que: a) el hecho es conforme denuncia del 04/06/06 (fs. 1), el croquis del 15/06/06 (fs. 10/11), y ello influye ya que no responde exactamente a circunstancias inmediatas al hecho, ni a la fiel memoria inmediata de testigos. b) Los términos no permiten inferir dudas sobre lo que dice Y., ya que aparece arrojada

una piedra desde 4 m de distancia al lugar en que queda el cuerpo de quien la recibe, y esto a su vez es una distancia de 11,50 metros de la puerta de la casa de la víctima.

No se comprende muy bien el sentido de la objeción, cuando Y. habla de la piedra señala en la audiencia su tamaño aproximado en unos 20 cm -lo cual es coincidente con su primera declaración al decir que era casi como una pelota de handball-; y por tres veces a lo largo de sus exposiciones dijo levantó la piedra y "se la largó" a su madre cuando esta estaba por subir la vereda y corre. "Largó", puede ser tanto tiro de lejos como de cerca. En la audiencia no fue repreguntada en torno a la distancia desde la que se arrojara la piedra, pero quedó muy claro que se la arroja y quien lo hace y donde pega, lo cual cierra la materialidad y la autoría en el grado de utilidad requerible por la certeza que debe tener la sentencia.

Para el supuesto de que se piense en una distorsión en las distancias, lógica, psicología y experiencia nos dicen que mas de una vez el cuerpo severamente golpeado no queda en el lugar del impacto sino un poco mas allá.

Pero de todos modos la objeción no afecta a la prueba del extremo invocado.

2.2.3.- El daño probado:

2.2.3.1.- La lesión es del 4 de junio, sabemos que provocó pérdida de conciencia. Ese día se consigna (fs. 2) "encontrada en la vía pública, traída en ambulancia, presentando traumatismo de cráneo encefálico, no habiendo mejoría se deriva al hospital de Gral. Roca".

2.2.3.2.- En Fs 2 vta el Dr Daniel León expresa que se encuentra en ese centro, "a la fecha (11/06/06) en igual condición y hay sello de Hospital Lopez Lima – Unidad Terapia Intensiva. - En el acta del 15 de julio (fs. 10) consta esta internada en Roca. A fs. 17 un informe médico del dr Marcelo Cabañas estima 40 días de curación y de imposibilidad laboral. A fs. 28 bis el Dr Gazzaniga, dice no puede realizar viajes (11/08/06) Hospital Los Menucos Internación; al 97/09/06 se recomienda no viajar en colectivo. El Dr ismael Tusef Ali en Consultorio Externo -fs. 35-, lo que origina la declaración en los Menucos ante el juez de Paz, Carlos Yaunar.

2.2.3.3.- Las periciales de fs. 51/52 y 89 son la misma de fecha 23/11/2006 en la que el médico Chevalier De la Sousaye, confirma el diagnóstico traumático y con desarrollo del informe de Los Menucos agrega "hematoma intraparenquimatoso y edema cerebral, por mala evolución fue operada el 23-06-06 quedando con secuelas neurológicas, por lo que no puede realizar viajes".

Mas adelante consigna "...sufrió TEC -traumatismo cráneo encefálico- ...por presentar alteración del sensorio y signos de foco, se decide derivar a Gral Roca. En dicho hospital se le realiza neurocirugía: drenaje de hematoma subdural el 26-06-06. Después de 48 hs., es contrareferida a este Hospital (Menucos) con desorientación temporo espacial , con hemiparesia braquio-crural izquierda. Durante su internación se realizó tratamiento kinesiológico mejorando su cuadro y logrando cierta independencia....lúcida con períodos de confusión y desorientación, paresia del miembro inferior izquierdo.

El forense halla miembro superior izquierdo recuperado sin secuelas. Miembro inferior izquierdo paresia marcha claudicante, consecuencia de lesión neurológica, , dice que continua en tratamiento kinesiológico y de rehabilitación sin poderse establecer si quedarán secuelas

permanentes.- El examen no permite determinar si resulta encuadrable en art 90 o 91 CP...continúa en tratamiento, no es posible establecer si quedarán secuelas permanentes. Debería ser examinada un año después de las lesiones.-

2.2.3.4.- A fs. 91 obra informe que tampoco despeja la cuestión al 22/06/07 del Dr Gazzaniga de Los Menucos dice continúa tratamiento kinésico intermitente.

A fs. 94/95 el Dr Saccomanno trata de satisfacer la pregunta del Juez a quo a fs. 92 y responde que al año de la lesión presenta como secuela una paresia del miembro inferior izquierdo con marcha claudicante, se trata de una debilitación permanente del miembro, estima que por el tiempo transcurrido se trata de enfermedad incurable que le provoca inutilidad para sus tareas habituales de trabajos domésticos, "pueden ser encuadradas en art 91 CP".

2.3.- RESPONSABILIDAD:

Nada se arguye al repecto, es autor responsable. El mismo dijo no haber ingerido esa noche, ni ser adicto al alcohol, en síntesis tampoco surgió otra afectación.

2.4.- ENCUADRAMIENTO LEGAL:

Allí radicó la defensa su mayor ataque a lo acusado por al Fiscalía.

2.4.1.- ¿Imposibilidad laboral o inutilización para el trabajo por mas de un mes?.

El Fiscal de Cámara habla de "1.3.1.3.- El encuadre responde a los informes médicos que coinciden en que son lesiones gravísimas. Que producen discapacidad permanente para el trabajo (fs. 7, 94/95) presentaba marcha claudicante incurable. Inutilidad, incapacidad genérica para las tareas habituales, encuadran igual Juez y A. Fiscal. Estaba imposibilitada. Expresan lo mismo los dos hijos y Lagos en fs. 48, la reparación que ofrece N. no le alcanza, la incapacidad es total y absoluta, de carácter general."

Es notorio que se desprende lo apuntado del informe Saccomanno.

El Juez a quo tomó por exacto lo que el médico expreso dubitativamente, arrastra así un encuadre producto de una estimación por tiempo transcurrido.

Al manifestar el forense "pueden ser encuadradas en art 91 CP", no acerca ninguna certeza (es lo mismo "podrían" que "no podrían").

Cuando es apelada la cuestión es eje del agravio defensivo, pero no es explicada suficientemente en el rechazo del recurso en atención a que el procesamiento contiene calificación de ilícito provisoria.

Lo que dijo el médico es una estimación de posibilidad, una probabilidad, lo que dijo la víctima, no es prueba legal.

2.4.2.- Para precisar el encuadre creo conveniente citar los arts. en discusión:

Art. 89 : "...al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.

Art. 90 si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un òrgano, de un miembro, o una dificultad permanente de la palabra, o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por mas de un mes o le hubiere causado una deformación permanente en el rostro.-

Art 91 -"...si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un òrgano, de un miembro, del uso de un òrgano o miembro, de la palabra o la capacidad de engendrar o concebir.

2.4.3.- ¿Cuánto tiempo estuvo afectado el trabajo de servicio doméstico de la víctima?.

2.4.3.1.- La estimación de 40 días dada originalmente en Roca, se ve apoyada en el marco progresivo de los informes médicos, ya que al 11 de agosto -dos meses después – el informe proviene de internación en el Hospital de Los Menudos – fs. 35- , podría pensarse que esto es objetable a la luz de Hc fs. 209 donde se consigna el alta el 02/07/06; pero no es así puesto que sale de internación con "silla de ruedas" y medicación, y sabemos poco después se informa la nueva internación consignada en agosto.

En consecuencia con silla de ruedas, podríamos agregar por marcha claudicante originada en la paresia, es evidente que hay mas de 40 días en que no puede hacer su trabajo.

Lo que se ha referido acredita el supuesto contenido en el art 90 de "... inutilizado para el trabajo por mas de un mes ..."

Además habría una incongruencia en suponer la habilidad con otro extremo, el riesgo de vida (sin perjuicio de análisis jurídico que infra se apunta), en efecto como podríamos suponer que quien está en él, puede trabajar. En este sentido recíprocamente se apoyan los términos en que los médicos informan el daño producido.

No hay duda entonces que superando la calificación del artículo residual 89 CP, está probado en este aspecto la subsunción en el art 90 CP.

2.4.3.2.- ¿Pero está justificado lo que dice Saccomanno " por tiempo transcurrido".

La crítica defensiva atiende fundamentalmente al art 91 ya que este requiere la permanencia en la inutilidad, al respecto dice Creus que el concepto de permanencia refiere a "prolongación en el tiempo y diagnóstico que indique la probabilidad de que la víctima no vuelva a su estado de eficacia laborativa.", "...no refiere necesariamente a la supresión total de toda capacidad laborativa, sino que puede reducirse a la incapacidad respecto a una determinada tarea que el sujeto realizaba."

La diferencia con la lesión grave estriba en que la grave "importa la probable desaparición de la incapacidad"..en un plazo cualquiera sea su extensión...en la gravísima "que no desaparezca." (Creus Derecho Penal, Astrea Bs. As. 1995, Parte Especial T. I, p. 92.

2.4.3.3.-Objeto el "pedido " del Juez (fs. 92) de que el médico fije la subsunción.

El médico muy bien dijo que por el tiempo transcurrido estimaba eso, pero es necesario en el punto revitalizar lo que ya decía la defensa al apelar, y respondernos

Si el médico por el tiempo transcurrido (un año) estimó potencialmente aplicable el art 91 y la doctrina nos dice que cualquiera sea el tiempo no es gravísima si la curación es probable, debemos saber que diagnóstico lleva a que presunción que determine la subsunción.

2.4.3.4.- ¿Que es la paresia ?

Y aqui es donde le asiste razón al señor defensor, la paresia en cualquier diccionario, es parálisis transitoria o incompleta (como afasias de lenguaje, apraxias -problemas en secuencias del movimiento); pérdida de fuerza muscular parcial, independientemente de la topografía. Disminución de fuerza de uno o más grupos musculares. Es un grado menor de parálisis. de la función motora de una o más partes del cuerpo. Así: Monoparesia: paresia de un solo miembro o parte. Monoparesia <http://es.mimi.hu/medicina/paresia.html>: paresia de un solo miembro o parte. Monopatía: enfermedad <http://es.mimi.hu/medicina/enfermedad.html> sin complicaciones, de un sólo órgano. Enfermedad <http://es.mimi.hu/medicina/enfermedad.html> que afecta una parte solamente Hemiparesia.

Parálisis parcial de la mitad del cuerpo, izquierda o derecha. Paraparesia : paresia, especialmente de los miembros inferiores. Paraparesia <http://es.mimi.hu/medicina/paraparesia.html> ligera Paraparesia <http://es.mimi.hu/medicina/paraparesia.html> : parálisis más o menos completa de partes simétricas: Paraparesia o paraparesia <http://es.mimi.hu/medicina/paraparesia.html>: debilidad o parálisis de ambas extremidades inferiores, respectivamente. Paresia: disminución de fuerzas. Paresia <http://es.mimi.hu/medicina/paresia.html>: sensación de "hormigueo" o "adormecimiento". Pérdida del movimiento; Paresia; Disfunción motora Definición: Se presenta cuando un músculo no trabaja ni se mueve normalmente. El término médico para la pérdida completa de la función muscular es parálisis. Si a la incapacidad de los miembros todavía se pueden realizar movimientos o utilizar tanto brazo como pierna en las tareas diarias de caminar o asir objetos nos encontramos ante un trastorno menos grave que la <http://es.mimi.hu/medicina/hemiparesia.html> hemiparesia, se trataría de hemiparesia. Es un grado menor de parálisis.

En consecuencia asiste razón a la defensa, si el Dr Saccomanno nos quiere decir que algo es irreparable en los términos del art 91, debió -para este caso- emplear el término parálisis y no lo hizo.

Por consiguiente el diagnóstico por su propia naturaleza entra en pugna con la conclusión del forense, porque el primero lleva a la probable recuperación, mas que a lo irreparable, en tal caso es indudable que no puede ser subsumido en la figura de mayor monto de pena.(art 3 CPP).

Pero es adecuado eso en este caso. Si evidentemente si.

La inicial hemiparesia afectó la mitad izquierda del cuerpo en cuanto a su movimiento. Y para el 23 de noviembre de ese año (fs. 51/52, que confirma fs. 91) se constata la recuperación del miembro superior.

Es decir el síntoma ha retrocedido.

Como la etiología es la misma es prudente suponer puede retroceder en el restante que es el miembro inferior. Sabemos realizaba terapia en ese sentido. Nunca llegaremos a saber mas, puesto que ha fallecido.

No es encuadrable en art 91 CP, en cuanto al supuesto " la inutilidad permanente para el trabajo".

2.4.4.- ¿Debilitamiento de salud, de órgano?.

2.4.4.1.- Objetó también la defensa -aunque tangencialmente- el debilitamiento en la salud o de órgano, de la salud no es informado, ni acusado.

La afectación del caminar refiere a la función, es notorio que la función motora la llevan a cabo las dos piernas, no es órgano único, es función que se lleva a cabo conjuntamente por eso no hay perdida de órgano en el sentido de lesión gravísima, ni perdida alguna así.

2.4.4.2.- A consecuencia de eso y de haber tratado la paresia deviene forzoso tratar el debilitamiento de un miembro.

¿Es encuadrable entonces en el art 90 ? en otras palabras ¿es debilitación permanente de un miembro? (inferior izquierdo) que ocasiona la marcha claudicante.

Previo a todo cabe aclarar que, miembros son las partes conectadas al tronco, cada pierna es un miembro.

Dice Creus al tratar las lesiones graves:

"debilitamiento alude a una disminución funcional, sin que la función misma desaparezca (supuesto contemplado por el art 91) , se mide en relación al modo en que se cumplía la función antes de la lesión, por lo cual aún lo que podía constituir una función ya menoscabada e incompleta puede verse debilitada por aquella..."

"permanencia alude a la persistencia del resultado por tiempo prolongado y se plantea como la probabilidad estimada (diagnóstico) de que la evolución natural o los procedimientos científicos ordinarios no pueden eliminar la deficiencia constitutiva del daño, reconstituyendo la estructura corporal o devolviendo a la función su anterior eficiencia..." (ob. cit. p. 85).

Y agrega "...debe debilitar la extremidad, de tal modo que deje ella de cumplir su función con la eficiencia con que la cumplía antes de sufrir el daño" (ob. cit. T. 1 p. 87).

La paresia o apraxia motora del miembro inferior izquierdo de M.L., provoca hasta el último examen la marcha claudicante. En consecuencia se comprueba que la lesión es grave por sus características en el tiempo transcurrido afectando la función.

En los términos del art 90 CP hay debilitamiento permanente de un miembro Al año de lesión, tras confirmarse el diagnóstico por el forense en la marcha claudicante, podemos ya hablar de permanencia en el debilitamiento del miembro.

2.4.5.- Peligro de vida:

Aunque ya es ocioso proseguir en el análisis de los supuestos, satisfago así la inquietud de la parte.

2.4.5.1.- El defensor objeta el peligro o riesgo de vida: es decir que la víctima haya efectivamente corrido peligro de muerte. Requiere constatación de signos letales que indican la posibilidad de ocurrencia de la muerte en un determinado momento.

2.4.5.2.- Los certificados e informes médicos nos pone ante evidencia e insisten en el peligro concreto corrido. entiendo que el edema, el hematoma intradural, la inflamación cerebral, son cuestiones que desembocan en riesgo de muerte lo que en el caso se ve corroborado por las urgencias en remitir el cuadro clínico a hospital de mayor complejidad (Roca) donde la operación de neurocirugía nos pone a los especialistas del derecho ante un cuadro real de riesgo probable de muerte, ese peligro concreto lo sufrió la víctima . No pretende el artículo que la misma se produzca, puesto que en ese caso cambiaría la imputación, no siendo posible entonces hablar de lesiones,

El médico dice que efectivamente hubo ese peligro, el cuadro asentado coincide con el informe y en consecuencia cabe tenerlo por probado.

Resumiendo por los supuestos de debilitación permanente de un miembro y de inutilización para el trabajo por mas de un mes y pleigro de vida, se subsume en la figura prevista y sancionada en el art.90 CP. lesiones graves, que fuera imputado en las piezas de autos.

2.5.- PENA

Sancionado el delito con penas que transitan la escala entre 1 y 6 años de prisión tengo para el cargo, naturaleza de la acción, medios empleados para ejecutarla, extensión del daño y peligro causados, la inexistencia de serios motivos para desencadenar el hecho cuando se halla inmerso en una reciente relación sentimental con la víctima; y por el descargo condiciones y carencias socioeconómicas y culturales que presenta, calidad de persona, falta de antecedentes fs. 134/135, y demás circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los arts. 40/41 del C.P., para postular se le imponga la pena de tres años de prisión en suspenso sujeto a las condiciones del art. 27 bis inc.1, 2, C.P. por el término de tres años

2.6.- SECUESTROS

No se informan.(fs. 133)

LOS SRES. JUECES HÉCTOR LEGUIZAMÓN PONDAL Y CÉSAR EDUARDO LANFRANCHI, DIJERON:

Por ser fiel reflejo de lo deliberado y acordado adherimos.

Por todo ello la Cámara Segunda en lo Criminal,

F A L L A:

1.- CONDENANDO A J.A.N., SUPRA FILIADO, POR CONSIDERÁRSELO AUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES GRAVES EN PERJUICIO DE M.L. A TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, SUJETO A LAS SIGUIENTES PAUTAS DEL ART 27 BIS POR EL TERMINO DE TRES AÑOS: NO COMETER NUEVO DELITO, FIJAR RESIDENCIA Y SOMETERSE AL CUIDADO DEL PATRONATO; ABSTENERSE DE USAR ESTUPEFACIENTES O DE ABUSAR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y COSTAS (art. 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 90 CP)

2.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE -ART. 371 C.P.P.-
MIGUEL ÁNGEL LARA CÉSAR EDUARDO LANFRANCHI HÉCTOR LEGUIZAMÓN PONDAL
VOCAL PRESIDENTE VOCAL